



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 203 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054800	Ejecutivo	Ella Grisel Sanchez Vargas	Gedima S.A.S.	26/11/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Respecto De Las Sumas Dinerarias Por Pago Ordena Levantamiento De Medida Cautelar Continúa Proceso Con Obligación De Hacer
05045310500220210066000	Ejecutivo	Heberto Diaz Torres	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias - Porvenir S.A.	26/11/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210065800	Ejecutivo	Jhon Jairo Mercado Castro	Distrialimentos El Darien S.A.S.	26/11/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b241b66d-bad0-4935-9e71-14cc76eaa2df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 203 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018100	Ordinario	Adriana María Torres Monsalve	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, A.F.P. Porvenir S.A.	26/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	26/11/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Presmo Integral Zomac S.A.S.- Ratifica Fecha De Audiencia Concentrada.
05045310500220210023700	Ordinario	Hernan Hernandez Saya	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Paninversiones S.A.	26/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210045300	Ordinario	Jesus Aciclo Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	26/11/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b241b66d-bad0-4935-9e71-14cc76eaa2df



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELLA GRISEL IVONNE SÁNCHEZ
EJECUTADO	GEDIMA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO RESPECTO DE LAS SUMAS DINERARIAS POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – CONTINÚA PROCESO CON OBLIGACIÓN DE HACER

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante, obrante a folios 35 a 37 del expediente, repetida a folios 38 a 45 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1147 de 27 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada GEDIMA S.A.S., como se observa a folios 9 a 12 del expediente.

Los días 19 y 24 de noviembre del presente año (fls. 35-45), se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente del proceso ordinario, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR el pago, pero solo respecto de las sumas de dinero adeudadas conforme lo expuesto en los literales A y B del Numeral Primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 9-12), debido a que con relación a la obligación de hacer que se impuso a la ejecutada, es decir, lo concerniente al título pensional, no existe prueba de su pago y la terminación está condicionada como se observa en la solicitud, así las cosas, no es posible declarar la terminación total del proceso y disponer su archivo.

No obstante, como se efectuó el pago de los dineros debidos a la ejecutante, es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes a la fecha.

En consecuencia, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el literal C del auto que libro mandamiento de pago, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial mediante auto número 1147 de 27 de septiembre de 2021.

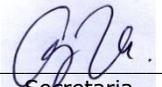
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ELLA GRISEL IVONNE SÁNCHEZ**, en contra de **GEDIMA S.A.S.**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES** dinerarias **EJECUTADAS**, es decir, por las obligaciones contenidas en los literales A, B y D del Numeral Primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 9-12).

TERCERO: CONTINUAR EL PROCESO con relación a la **OBLIGACIÓN DE HACER** que se impuso a la ejecutada **GEDIMA S.A.S.**, es decir, lo concerniente al **TÍTULO PENSIONAL**, contenido en el literal C del auto que libro mandamiento de pago, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

CUARTO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 203 hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa2cb11bf5decbf80b567d88da193ef9e1f7cde0e602a49b1a17ff21086222**

Documento generado en 26/11/2021 08:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1374
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HEBERTO DÍAZ TORRES
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00660-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **HEBERTO DÍAZ TORRES**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 23 de junio de 2021, misma que fue revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, por providencia de 27 de julio de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de octubre de 2021, conforme a la notificación surtida en segunda instancia. Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quedaron ejecutoriadas el día 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de

esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por este despacho judicial, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 29 de octubre de 2021, y así mismo lo están las costas impuestas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

Por tanto, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **HEBERTO DÍAZ TORRES** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **HEBERTO DÍAZ TORRES**, desde el 01 de noviembre de 1996, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como devolver a esta entidad los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **DÍAZ TORRES**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causados, comisiones y gastos de administración debidamente indexados y los porcentajes destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280fccafdb8ff86a72b44509a9ac00fa0c52a23d875685da01ce89cc005637f7**

Documento generado en 26/11/2021 08:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1372
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JOHN JAIRO MERCADO CASTRO
EJECUTADO	DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00658-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **JOHN JAIRO MERCADO CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 18 de noviembre de 2021 (Fls. 1-4), en contra de **DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 03 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, misma que no fue objeto de recursos (Fls. 181-187 Proc. Ord).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el mismo día de haber sido dictada, esto es, el 03 de noviembre de 2021, por haber sido notificada en estrados la decisión en primera instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada

se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, lo anterior, solo respecto de las condenas dinerarias impuestas en los numerales 2, 3 y 6 de la sentencia referida que no sobrepasan los 20 smlmv.

Ahora bien, respecto de la obligación contenida en el NUMERAL QUINTO de la sentencia, encuentra el despacho que la misma no es exigible al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, por cuanto como claramente se expresó, el pago del título pensional fue sujeto a un plazo de 04 meses contados a partir de la ejecutoría de la providencia, por lo que al quedar ejecutoriada la sentencia el día 03 de noviembre de 2021, el ejecutado cuenta hasta el 03 de marzo de 2022, para cumplir con la obligación, así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago en este sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOHN JAIRO MERCADO CASTRO**, y en contra de **DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1'477.362.00)**, por concepto de liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

B.- Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12'285.763.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de los valores que se sigan generando por este concepto hasta el momento del pago.

C.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'238.681.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación contenida en el Numeral Quinto de la sentencia, por no ser exigible conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.Nossa

Código de verificación: **32e878dc31d2c121f7a9559ab8fe503aa85768cba2631365b1ee0dc2ce2acefa**

Documento generado en 26/11/2021 08:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00181-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 401-406	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**625dd6085858c5e058be0cd54630d31b155d5874b1d41d66831af8525152b35
5**

Documento generado en 26/11/2021 09:55:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 203 hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd0b36b6a9474a36ced3aecd1cc328ae3fc28bebda50322c1e099fb55bcdd**

Documento generado en 26/11/2021 08:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1833
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADO	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.- RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.

Conforme a la constancia de notificación personal allegada por la **PARTE DEMANDANTE** el 09 de noviembre de 2021 a las 4:27 p.m., dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** la cual obra en certificado de existencia y representación legal actualizado y que es *info@presmo.com.co*, por medio del cual notifica el auto admisorio del libelo, la demanda subsanada y los anexos así como el auto que dispuso la reprogramación de la diligencia concentrada, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 26 de noviembre de 2021, al haber acusado recibido el 23 de noviembre de 2021 a las 10:38 a.m., según consta en mensaje de datos recibido en esta agencia judicial el 23 de noviembre de 2021 a las 10:38 a.m.; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, se anota que la accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** al encontrarse legalmente notificada, podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** cuya fecha se itera en el siguiente numeral de esta providencia.

2.- RATIFICACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, es menester ratificar la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el viernes **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWqFRcsLUBAixt6TvG8hZgBMo-Z3rIIWU5H_hKLLr-1ZQ?e=r9pUOk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b2faa1b47006b10abfd7b60ae4450a10e194cad09a62167f801af44255a9**

Documento generado en 26/11/2021 08:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HERNÁN HERNÁNDEZ SAYA
DEMANDADO: PANINVERSIONES S.A. y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **PANINVERSIONES S.A.**, con cargo al demandante **HERNÁN HERNÁNDEZ SAYA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877aba5681cb560159a4c10f10a64c393a6c86392721c6046188d5afccaf2eea

Documento generado en 26/11/2021 09:53:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HERNÁN HERNÁNDEZ SAYA
DEMANDADO: PANINVERSIONES S.A. y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con cargo al demandante **HERNÁN HERNÁNDEZ SAYA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5870a58896338cf9aa13a71a0123aff6ad0d4bc0e3a80fde59c89039e47e0f02

Documento generado en 26/11/2021 09:54:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN HERNÁNDEZ SAYA
DEMANDADOS	PANINVERSIONES S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 203** hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351a7a6e8c84c32ba83e5cca7ccf047ee159265cdf1b038199709af79e51dba**

Documento generado en 26/11/2021 08:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1834
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JESÚS ACICLO MORENO MORENO
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 3:13 p.m., mensaje de datos con envío simultáneo a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co), previo al estudio de la notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue a esta agencia judicial, la evidencia de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad accionada, respecto al correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2021 a las 3:09 p.m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 203 fijado en la secretaría del Despacho hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f615af5b1b60ef806ee550f7fbd78b6652b380c13425ad72cbe0a90cd7ea93**

Documento generado en 26/11/2021 08:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>